

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 12 de octubre de 2018, además que no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho
2018.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario se desprende que, el Juzgado a solicitud de la parte actora, expidió auto compulsivo en contra del ejecutado, por las cantidades de dinero a que se contrae la acumulación de la demanda.

El Juzgado mediante auto de 12 de octubre de 2018, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de aportar la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores, razón por la cual se otorgó al ejecutante el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en este caso el desistimiento tácito allí contemplado.

Sin embargo y Teniendo en cuenta que el término concedido al demandante para realizar el acto procesal requerido transcurrió en silencio sin que se acreditara su cumplimiento, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, se condenará en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Condenar en costas a la parte actora a favor de la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 1.549.520,00,

Liquídense por la secretaría.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Auto Inter No. 2209
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 5033 del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se remite a la peticionaria a lo dispuesto en el auto de 12 de octubre de 2018.

Se duele la recurrente, de que se haya negado su solicitud de nulidad, manifestando que la nulidad invocada hace referencia a la demanda acumulada con hechos y peticiones distintas, a la solicitud impetrada el 27 de septiembre de 2018 y que se resolvió mediante el auto de 12 de octubre de 2018, en el cual además se le exhorta para que presente las peticiones del proceso acumulado en escrito separado.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que le asiste la razón a la peticionaria en sus alegaciones, toda vez que si bien la petición de 27 de septiembre y la del 23 de octubre de 2018 se sustentan en la indebida representación de la parte ejecutante, quien insiste en actuar de indistintamente a nombre propio y por intermedio de su apoderado judicial, lo cierto es que los dos escritos contienen peticiones diferentes y por lo tanto no había lugar a que en el auto atacado, se la remitiera a lo ya decidido en el auto de 12 de octubre de 2018.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar se pronunciará el despacho sobre la solicitud de nulidad invocada por el ejecutado en su escrito de 23 de octubre de 2018.

Pretende entonces la apoderada del demandado que se declare la nulidad del mandamiento ejecutivo, toda vez que existe una indebida representación de la parte demandante, quien ha venido actuando indistintamente a través de su representante legal y su apoderado judicial, fundamentando así su solicitud de nulidad en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., pues considera que la parte demandada se ha visto afectada *"por todas las actuaciones realizadas directamente por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE CORFYSER SAS ADAINE GOMEZ VALLEJO"*

Sin embargo, pasa por alto la peticionaria que la nulidad por indebida representación establecida en el inciso 3º del art 135 del C.G.P., "solo podrá ser alegada por la persona afectada" (Subrayado fuera de texto), es decir la misma persona que estuvo indebidamente representada y no la contraparte como aquí ocurre.

A lo anterior se suma el hecho de que el proceso acumulado es un proceso independiente del principal en el que por ser de mínima cuantía, si puede actuar directamente la representante judicial de la entidad hasta tanto designe apoderado judicial para su representación.

Por lo anterior, se impone el rechazo de plano de la nulidad invocada,

Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01015 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes solicitada por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Autos Inter No 2207
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil Dieciocho
2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CORFYSER SAS., contra MARTHA LUCIA DELGADO y EDILBERTO VELAZQUEZ, se observa que la parte ejecutada había presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación desde el 31 de agosto de 2017 de conformidad al art 461 del C.G.P., sin embargo y tal y como se expuso mediante auto de 24 de mayo de 2018, tal petición no era procedente toda vez que se encontraba pendiente realizar la liquidación de costas misma que fueron fijadas y aprobadas mediante auto de 12 de octubre de 2018; el cual se encuentra en firme.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que la obligación perseguida ya se cubrió y solamente está pendiente el pago de las costas, se ordenará la entrega de tres (3º) depósitos judiciales por valor de \$267.800; cada uno y se fracciona el título judicial No. 469030002170354 por valor de \$116.050 para un total de \$919.450,00.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$116.050 al apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la demandante Dr. BRAYAN

ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C. 1.143.951.875 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002170351	15/02/2018	\$267.800.00
469030002170352	15/02/2018	\$267.800.00
469030002170353	15/02/2018	\$267.800.00
TOTAL		\$803.400.00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$116.050,00, al apoderado de la demandante Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C. 1.143.951.875 del siguiente depósito judicial;

469030002170354	15/02/2018	\$267.800.00
Se fracciona en:	\$116.050.00	Para ser entregado a la parte demandante
	\$151.750.00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CORFYSER SAS., cesionaria, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas en contra de la señora MARTHA LUCIA DELGADO. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, respecto de los bienes propiedad de la señora MARTHA LUCIA DELGADO, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes propiedad del señor EDILBERTO VELAZQUEZ continuarán embargados por cuenta del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 07-02731 de fecha 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPCREDICOM contra EDILBERTO VELAZQUEZ.

259 4

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

8.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

9.- EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva a despacho para la conversión por remanentes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que dentro del término de la ejecutoria, se observa que los depósitos judiciales ordenados en auto de fecha 30 de noviembre de 2018 deben de ser entregados al demandante y no a la apoderada de la parte actora, tal y como se solicitó en escrito arrimo a folio 54 del plenario.
El Secretario

Auto sust No. 0005690
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho
(2018)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto No. 0005584 del 30 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que se ordene la entrega de los depósitos judiciales a la entidad demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE con Nit #805008684-4 y no a la apoderada actora MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0005584 del 30 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que se ordene la entrega de los depósitos judiciales a la entidad demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE con Nit #805008684-4 y no a la apoderada actora MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00314-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-12-2018**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto Inter No. 2202
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho
2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 2078 del 08 de noviembre del 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene el recurrente que la inactividad del proceso no se debe al capricho de la parte actora, sino a que no se conocen otros bienes en cabeza del demandado que puedan perseguirse y por lo tanto se encuentran a la espera de que la tesorería de EMCALI libere obligaciones a cargo del demandado y así se pueda abonar al proceso.

Considera además que existe vulneración al debido proceso, por no haberse requerido al actor para que explicaciones por la inactividad del proceso.

En punto de lo anterior, hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece puntualmente el término para que opere el desistimiento, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Y es la norma es clara, pues concretamente el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G:P. establece *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 26 de octubre de 2016, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que establece el art. 317 del C.G.P., norma que solo condiciona la terminación del proceso al cumplimiento del término establecido para ello, de manera que las

alegaciones del recurrente no son suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 2078 del 08 de noviembre del 2018, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2078 del 08 de noviembre del 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00061 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0005652

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, líbrese oficio a la Policía Nacional Metropolitana (Sijin Automotores de Cali), comunicando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo objeto de la Litis.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00902-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Diciembre DE 2018

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaria **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

Auto sust No. _____

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la representante legal de la entidad demandante, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, quien solicita el desarchivo del proceso, anular todos los depósitos judiciales que se hayan emitido a favor de Helm Bank teniendo en cuenta que deben de ser a nombre de Itaú Corpbanca Colombia.

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a la anulación de los depósitos judiciales, es preciso indicarle al memorialista que a la fecha no existe orden de pago a favor de la entidad HELM BANK, por lo tanto no es procedente acceder a ello.

Por otra parte, se observa que consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observan depósitos judiciales, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-3784 del 27 de Septiembre de 2017 remitido por correo electrónico el 17 de Octubre de 2017, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONGASE** a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.
- 2.- NO ACCEDER** anular orden de pago, por lo antes dicho.
- 3.- REQUERIR** al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-3784 del 27 de septiembre de 2017 remitido por correo electrónico el 17 de Octubre de 2017, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho.

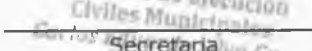
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA AUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00115-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Diciembre-2018**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*

Secretaría
Secretario

9

Auto Sust. No 5591
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho de 2018.

En atención a la constancia que antecede, se ordenara que por secretaria se identifique el Juzgado de origen en el que cursa el proceso con radicación 2009-00365 cuya ejecución se adelantó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para efectos de remitir el oficio que comunica el levantamiento del embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que por SECRETARIA se identifique el Juzgado de origen del proceso con radicación 2009-00365 al cual deba dirigirse el oficio que levanta el embargo de remanentes pedido por la parte demandante en virtud de la terminación del proceso.

Una vez identifiquen el Juzgado de origen, rematase el oficio No. 03-2625 de 14 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2014-00367 (13)

Jp.

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

Secretaria Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

10

Auto sust No. 5651
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandada GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES SCS con Nit#890.324.794 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001881570	01/06/2016	\$ 400.000,00
469030001903383	15/07/2016	\$ 400.000,00
469030001903384	15/07/2016	\$ 400.000,00
469030001923315	31/08/2016	\$ 400.000,00
469030001936945	30/09/2016	\$ 400.000,00
469030001954526	08/11/2016	\$ 400.000,00
469030001970201	09/12/2016	\$ 400.000,00
469030001990699	31/01/2017	\$ 200.000,00
469030001906287	26/07/2016	\$ 250.000,00
469030001906292	26/07/2016	\$ 180.000,00
469030001908536	29/07/2016	\$ 200.000,00
469030001914285	08/08/2016	\$ 750.000,00
469030001919960	25/08/2016	\$ 250.000,00
469030001920013	25/08/2016	\$ 220.000,00
469030001921508	29/08/2016	\$ 200.000,00
469030001921616	29/08/2016	\$ 180.000,00
469030001931480	19/09/2016	\$ 220.000,00
469030001932323	22/09/2016	\$ 250.000,00
469030001936440	29/09/2016	\$ 200.000,00
469030001936515	29/09/2016	\$ 180.000,00
469030001945094	19/10/2016	\$ 220.000,00
469030001947611	27/10/2016	\$ 180.000,00
469030001949355	28/10/2016	\$ 200.000,00
469030001950252	31/10/2016	\$ 250.000,00
469030001964223	29/11/2016	\$ 200.000,00
469030001964403	29/11/2016	\$ 180.000,00
469030001966087	01/12/2016	\$ 500.000,00
469030001971835	13/12/2016	\$ 220.000,00
469030001974002	20/12/2016	\$ 250.000,00
469030001976031	26/12/2016	\$ 180.000,00
469030001978425	28/12/2016	\$ 200.000,00
469030001987014	25/01/2017	\$ 180.000,00
469030001988738	27/01/2017	\$ 200.000,00
469030001989842	30/01/2017	\$ 250.000,00
469030002003183	27/02/2017	\$ 180.000,00

469030002004073	28/02/2017	\$ 200.000,00
469030002011949	15/03/2017	\$ 250.000,00
469030002017438	30/03/2017	\$ 200.000,00
469030002017534	30/03/2017	\$ 180.000,00
469030002028936	27/04/2017	\$ 500.000,00
469030002028954	27/04/2017	\$ 180.000,00
469030002029860	28/04/2017	\$ 200.000,00
469030002043662	30/05/2017	\$ 180.000,00
469030002045160	31/05/2017	\$ 200.000,00
469030002057317	28/06/2017	\$ 180.000,00
469030002059477	30/06/2017	\$ 300.000,00
469030002059587	30/06/2017	\$ 500.000,00
469030002062436	07/07/2017	\$ 200.000,00
469030002073829	31/07/2017	\$ 300.000,00
469030002084884	18/08/2017	\$ 200.000,00
469030002092109	01/09/2017	\$ 300.000,00
469030002100060	18/09/2017	\$ 200.000,00
469030002106237	29/09/2017	\$ 300.000,00
469030002113492	12/10/2017	\$ 200.000,00
469030002121619	01/11/2017	\$ 300.000,00
469030002131005	22/11/2017	\$ 200.000,00
469030002137780	01/12/2017	\$ 300.000,00
469030002150103	27/12/2017	\$ 200.000,00
469030002151553	03/01/2018	\$ 300.000,00
469030002160757	29/01/2018	\$ 200.000,00
469030002163572	01/02/2018	\$ 300.000,00
469030002176337	28/02/2018	\$ 200.000,00
469030002187850	28/03/2018	\$ 200.000,00
469030002203401	30/04/2018	\$ 200.000,00
469030002216089	28/05/2018	\$ 200.000,00
469030002244883	30/07/2018	\$ 200.000,00
469030002255472	29/08/2018	\$ 200.000,00
469030002266909	28/09/2018	\$ 200.000,00
469030002268154	02/10/2018	\$ 190.000,00
469030002278523	29/10/2018	\$ 200.000,00
TOTAL		\$14.830.000.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, las devoluciones que anteceden, allegadas por el Correo 472.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00623-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE
2018**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

Auto Sust No.0005657.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito allegado por el demandado, es preciso reiterarle al peticionario que el acuerdo de pago se debe de realizar con la parte demandante y presentarlo al despacho coadyuvado; como quiera que no es del resorte del despacho pronunciarse sobre el mismo, se agregará para que conste y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito presentada por la parte demandada.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00454-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Diciembre-2018**

Secretaria
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto Sust No 0005655
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, informa que la demandada desiste del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

En vista lo anterior, se procederá agregar y poner en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva y se procede a reanudar el presente proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva.

2.- Reanudar el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00612-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretario

Carlos ~~Secretario~~ *Alva Cam*
Secretario

13

sust No. 0005667
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00538-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Cano
Secretaria

Auto Inter No.2199.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia Curadora-Ad litem, presenta demanda por concepto de gastos de curaduría, solicitando se libre mandamiento de pago.

Revisada la misma, se observa que no aporta copias de los traslados de la demanda, conforme al inciso segundo 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, por lo que se deberá inadmitir y se concederá el término legal para que pueda ser subsanada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente acumulación de demanda.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la acumulación de la demanda, con forme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01140-00 (26)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Diciembre-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0005653

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de aceptar las cesiones de crédito allegadas por la parte actora, se hace necesario requerir a la entidad demandante, para que acredite su representación legal, toda vez que las certificaciones anexadas al plenario data hace más de dos (2°) años.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00251-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Diciembre-2018**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cera Cano
Secretaría*

0005664

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

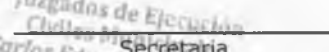
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00336-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Juzgados de Ejecución
Chloro M. 
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0005663

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00072-00 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

18

sust No. 0005625
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00029-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Lora
Secretaria

Auto Int. No. 2198.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular presentada por el auxiliar de la justicia Curador-Ad Litem para el cobro de honorarios definitivos, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A pagar a favor del señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.414.00) Contenidos en el auto No. 0005249 del 13 de Noviembre de 2018, correspondiente a los honorarios definitivos.

2.- Por concepto del interés legal fijado al seis (06) por ciento anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2018,

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada por estado, al tenor de lo dispuesto por el art. 441 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

la Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00384-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE Diciembre DE 2018

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0005600

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00160-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Bolaños Ordoñez
Secretaría

0005662

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00153-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría*

Secretaría

0005681

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00300-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo *Secretaria*
Secretario

sust No. 0005660
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00777-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

24

sust No. 0005659
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00377-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Jueces de Ejecución
Civiles M. Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0005658

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00121-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Carlos Silva Cano

26

Auto Sust No. 5571
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede solicita la parte actora el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante, toda vez que el demandado no ha cancelado la obligación.

Al respecto es preciso indicar al peticionario que el auto del 06 de septiembre de 2018 es claro en cuanto a que el desistimiento de las pretensiones se acepta en cumplimiento del art 314 del C.G.P., con las consecuencias que ello acarrea por lo anterior no hay lugar a corregir el numeral 5° del auto en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00612 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **214** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06-DIC-2018**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario